

Constancia secretarial: 01 de julio de 2020- A despacho del señor Juez la presente demanda proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali habiéndose resuelto de fondo el recurso interpuesto. Sírvase proveer.



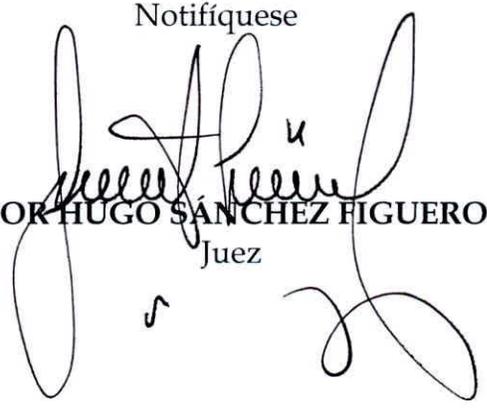
CARLOS VIVAS TRUJILLO
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención a lo informado por la Secretaría del despacho, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en su providencia de fecha 24 de febrero de 2020, en el presente proceso.

Notifíquese



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CALI
VALLE
Cali, <u>17 3 JUL 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u>
de esta misma fecha.-
El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Sala de Decisión Civil

Mag. Ponente: **Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO**

ACTA No 016

Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la **Sentencia N° 24** de Abril 8 de 2019, proferida por el **Juez Segundo Civil del Circuito de Cali**, en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por **Orlando Antonio Moreno Delgado** (víctima), **Yurani Angulo Riascos** (compañera permanente), **Orlando Moreno** y **Úrsula Delgado Urbano** (padres de la víctima), contra la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA)**, que llamó en garantía a **Seguros Generales Suramericana SA**.

ANTECEDENTES:

1.- Los demandantes pretenden que se condene a la EPSA, a pagarles los perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados por las quemaduras que recibió el señor **Orlando Antonio Moreno Delgado**, a raíz de la explosión de un transformador de energía eléctrica de propiedad de esa empresa.

Las pretensiones se fundan en que el señor Moreno Delgado, el 30 de Junio de 2015 a las 7:00 AM, estaba laborando “*contratado por el maestro de obra*” de un edificio en construcción en el centro de Buenaventura y un transformador de energía eléctrica de 4.000 voltios, de propiedad de EPSA, ubicado cerca de la edificación, explotó ocasionando una descarga eléctrica que lo afectó, causándole quemaduras de tercer grado en diferentes partes del cuerpo que obligaron a su traslado a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali, donde recibió atención quirúrgica.

Según la demanda, el transformador que explotó, “*no contaba con guarda de protección ni con elementos que pudiese aislar la corriente eléctrica para prevenir tal situación*” (sic), siendo que estaba muy cerca del edificio en construcción y por su fluido alto eléctrico, debía tener protecciones para evitar esa clase de tragedias.

2.- EPSA contestó que de acuerdo a sus indagaciones, efectivamente, el señor Moreno Delgado, era un “*obrero de construcción*” de un edificio en desarrollo en el centro de Buenaventura y a la fecha y hora referidas en la demanda, se presentó un corte abrupto de energía en el sector, resultado afectado el citado demandante.

Niega que hubiera explotado el transformador de energía y que ese aparato tuviera capacidad de 4000 voltios, porque la red de tensión es de 13.200 voltios. Precisa que según el reporte de “*Siniestro por corte de energía*” elaborado por personal de EPSA que atendió el caso, la persona accidentada es Orlando Antonio Moreno Delgado, quien “*se encontraba trabajando en un andamio tipo artesanal. Se informa que el joven se resbala mientras realizaba sus labores y al caer hace contacto por medio de una tabla con la red media de tensión.*”

Actúan las protecciones del transformador (se revientan los fusibles ante un corto franco) la persona cae sobre el andamio, el cual es trasladado a la clínica Comfamar. La información suministrada es recopilada por labor de turno en la clínica; en el sitio de trabajo no se entregó ningún tipo de información, ya que no hay responsables de la obra.

...el andamio está violando la distancia mínima de seguridad, colocando en peligro a las personas que laboran en la parte de enchape en esta construcción”

Que según ese informe, el edificio en obra viola las distancias de seguridad respecto de la red eléctrica, porque hace un escalonamiento desde el paramento en el primer piso al tercer piso, acercando la construcción a las redes eléctricas y al transformador, dejando una distancia horizontal cercana a los 2 metros, una distancia vertical cercana a los 3 metros y la distancia de los bajantes del transformador a 15 centímetros del andamio, aunado a que se trata de una construcción en desarrollo, son obras vetustas, artesanales, sin sistema de seguridad, hace un aprovechamiento irregular del espacio aéreo, con “*fijación de un sistema totalmente absurdo de andamios por fuera de línea de construcción en espacio público*” seguramente sin permisos y fuera de todo contexto de ingeniería, seguridad y legalidad.

Señala a las irregularidades de la construcción y a la imprudencia, negligencia y descuido de la víctima, como las causantes del accidente, máxime que por parte del dueño o constructor de la obra no hubo ninguna solicitud de suspensión del servicio o modificación de la red eléctrica para disminuir el riesgo, como tampoco de la autoridad municipal, por lo que no está demostrado que EPSA haya generado el daño.

Formula como excepciones: “*inexistencia de responsabilidad imputable a EPSA; falta de legitimación por pasiva; carencia de nexo causal entre el daño y la falla del servicio atribuida a EPSA; culpa exclusiva de la víctima, ligada a la responsabilidad del determinador de las obras construcción contratadas; eventual culpa de un tercero y falta de legitimación por activa*”.

Paralelamente, EPSA llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., entidad que se opone a la demanda afirmando que no le constan ninguno de los hechos y que se opone a las pretensiones porque el demandante – víctima, no acreditó tener permiso para realizar

trabajos en altura (Res. 1409 de 2012), el sistema energizado de EPSA es preexistente a las labores de construcción efectuadas en altura y con andamio artesanal carente de barandas de seguridad, lo cual puso en peligro al trabajador demandante; el andamio se acercó inapropiadamente a la red eléctrica violando las distancias mínimas de seguridad y sin medidas de prevención y protección consagradas en la ley, al punto que la descarga eléctrica fue consecuencia del contacto que el trabajador hizo con la red cuando accidentalmente cayó en el andamio donde estaba trabajando.

Señala que la actividad de construcción que ejercía la víctima, también es una actividad peligrosa y por ello le corresponde asumir la carga de la prueba de los elementos estructurantes de la responsabilidad.

Propone similares excepciones que EPSA y frente al llamamiento en garantía plantea unas excepciones enderezadas a que su obligación indemnizatoria se sujete a las condiciones de la póliza, a la ausencia de solidaridad con la demandada y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

3.- El juez niega las pretensiones. En sustento pone de base que jurisprudencialmente la conducción de energía está catalogada como una “*actividad peligrosa*”, lo que implica que el proceso se rige por el art. 2356 del CC, donde la culpa se presume en cabeza del demandado y a la víctima le basta demostrar el hecho intencional o culposo, el daño y la relación de causalidad entre estos y sólo cede ante la causa extraña. (Caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

Que en el caso concreto está demostrada la actividad peligrosa y el daño, según la historia clínica del demandante y el reporte del accidente aportado por la EPSA (fl. 100) donde se hace referencia al siniestro por corte de energía y como víctima el señor Orlando Antonio Moreno Delgado. Pero las pruebas demuestran la culpa exclusiva de la víctima, pues de ellas se desprende que el andamio donde realizaba sus labores el señor Moreno Delgado, se construyó de manera artesanal, disminuyó las condiciones de seguridad en el sitio y no respetaba las distancias mínimas respecto de las redes eléctricas porque se ubicó a 15 centímetros del transformador, lo que ponía de manifiesto el riesgo que se corría al trabajar en esas condiciones, situación que era perfectamente previsible, máxime que las redes de energía del sector son preexistentes a la construcción donde laboraba el demandante.

Que según los testigos técnicos, el poste, el transformador y las redes eléctricas están ubicadas respetando las normas de seguridad en el plano horizontal y vertical, el mantenimiento se hace cada año y las redes estaban funcionando perfectamente; y contrario a lo dicho en la demanda, según esos testigos y el registro fotográfico, el transformador nunca

explotó y no existe prueba de que el constructor hubiera solicitado suspensión del servicio de energía para edificar.

Hace hincapié en que el andamio sobre el cual el demandante hacía su trabajo, se construyó inadecuadamente violando las distancias mínimas de seguridad, acercándose peligrosamente a la red eléctrica y ante tal circunstancia, la víctima no adoptó medidas de prevención ni protección para preservar su integridad física, de modo que la electrocución se produjo por su imprudencia, por exponerse temerariamente al riesgo, cuando sin contar además con los mecanismos de protección adecuados y sin el conocimiento para realizar trabajos en cercanías de redes eléctricas, decidió desarrollar su actividad de construcción, luego, sin su actuar imprudente, el accidente no se habría producido.

Que en consecuencia, ante la presencia de esta causa extraña (culpa exclusiva de la víctima) se rompe el nexo causal y por tanto el resultado dañoso no puede ser imputado jurídicamente a la demandada y descarta incluso que en el caso pueda debatirse una culpa compartida, porque no existe prueba que permita atribuir a EPSA un actuar imprudente o imperito que haya contribuido a producir el daño.

Agrega que en el proceso se demandan daños morales y a la vida de relación, pero la parte demandante no aportó ninguna prueba de esos perjuicios, al punto que ninguno de los demandantes acudió siquiera a absolver el interrogatorio de parte respectivo de cada uno, ni presentaron justificación de su inasistencia, lo que acarrea las sanciones procesales del art. 372 num 4 del CGP, presumiendo ciertos los hechos de las excepciones.

4.- El apoderado de los demandantes apeló el fallo y expuso unos reparos concretos que se pueden sintetizar así:

i.- Que contrario a las conclusiones del juez, las redes eléctricas de EPSA, no tenían los parámetros reglamentarios de distancia vertical y horizontal respecto de la construcción, aun estando el andamio que corta más distancia, lo que representa una falla del servicio que no se puede atribuir al demandante, lo cual desvirtúa la culpa exclusiva de la víctima.

El juez dice que no hubo pruebas, pero en la demanda si se aportaron pruebas del daño y el comportamiento irregular de no existir las medidas reglamentarias para el cableado.

ii.- Cuestiona, por qué si las redes eléctricas no constituían un riesgo, posterior al accidente sí se tomaron medidas frente a otro posible siniestro, ¿por qué ahora sí encauchetaron las cuerdas con un material de aislamiento, por qué ahora sí tiene guardas el transformador?

5.- Admitido el recurso de apelación en esta instancia, se fijó fecha para la audiencia de alegaciones y fallo y tras escuchar a las partes, se dio el sentido de la decisión para proferirla por escrito, a lo cual se procede previas las ulteriores,

CONSIDERACIONES:

1.- Se advierte de manera preliminar, que la competencia del Tribunal se circunscribe a los reparos concretos formulados por el recurrente, por lo que debe entenderse, que los demás son puntos que escapan a la competencia de esta Corporación, conforme a lo preceptuado en el artículo 328¹ del Código General del Proceso. Esa es la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto² que ha respaldado el régimen denominado *pretensión impugnaticia* que tal norma consagra.

2.- Se sigue entonces al análisis de la apelación, verificando que en el asunto *sub lite*, se cumplen los presupuestos procesales y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado. No hay discusión sobre la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, porque la demanda se formula por la persona afectada por una descarga eléctrica y su núcleo familiar, contra la sociedad propietaria de la red involucrada en el incidente.

3.- Según los reparos formulados por el apelante, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si acierta o no el Juez, al declarar probada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

4.- Reiteradamente se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia, que el uso y provisión de la energía eléctrica es una actividad peligrosa (Art. 2356 del C.C.) y que para ella la víctima sólo está obligada a probar el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, mientras que el ofensor sólo puede plantear su defensa en el campo de la causalidad demostrando, bien el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o que la causa del perjuicio fue un caso fortuito o fuerza mayor.

Ilustra el alto Tribunal: “... desde la sentencia del 16 de marzo de 1945 (G.J LVIII, pág 668), esta Corte, consciente de las numerosas bondades, pero a su turno, de los potenciales e insoslayables peligros - conocidos - **que trae consigo la electricidad - o el fluido eléctrico -**, **determinó que el uso y provisión de la energía en comentario, es una actividad en “grado sumo”, peligrosa y por ello:**

¹ CGP. Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

² STC 9587 -2017, MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

“... En cuanto hace a la prueba de la culpa del demandado, es la aludida actividad, por efecto de la naturaleza peligrosa que le es propia, una de aquellas en que opera la consecuencia probatoria práctica de hacer comparecer a dicho demandado en situación de culpabilidad presunta, de forma tal que le basta al actor demostrar que, el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, para que el responsable de esos quehaceres - en el concepto del autor, dueño, empresario o explotador - quede bajo el peso de la ameritada presunción legal, presunción de cuyo efecto indemnizatorio no puede liberarse del todo sino en tanto pruebe el concurso exclusivo de una causa extraña ...” (Se subraya, sentencia de 8 de octubre de 1992 ,CCXIX, pág. 523).³

Según se indicó, la defensa del demandado en estos casos, debe ir encaminada a demostrar una causa extraña que rompa el nexo causal entre aquella y el daño. Una de dichas causas es el hecho de la víctima, como culpa exclusiva, cuando fue el determinante para la ocurrencia del daño porque sin él no habría ocurrido.

Sobre este eximente de responsabilidad, puntualiza la jurisprudencia nacional: “...resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo**”.⁴

5.- El apelante centra sus reparos en que no debió declararse la culpa exclusiva de la víctima, porque el accidente se habría producido debido a que las redes eléctricas de EPSA, no tenían los parámetros reglamentarios de distancia vertical y horizontal respecto de la construcción donde trabajaba el señor Orlando Antonio Moreno Delgado y que prueba de ello sería el hecho de que posterior al accidente, la empresa demandada procedió a “encauchetar” (poner aislantes) las líneas de tensión eléctrica y a ponerle protección al transformador.

Frente a esos argumentos en que se soportan los reparos contra el fallo, esta Corporación quiere destacar que la demanda no se fundó en que la descarga eléctrica recibida por el señor Moreno Delgado, se hubiera producido por una violación de EPSA E.S.P., al “RETIE” (Reglamento Técnico para Instalaciones Eléctricas). El libelo se diseñó afirmando que la descarga eléctrica fue a causa de la explosión de un transformador ubicado sobre un poste contiguo al edificio en construcción donde laboraba la víctima y en ese sentido se orientó el derecho de defensa de la demandada y la llamada en garantía y todo el debate probatorio.

³ Sentencia de septiembre 30 de 2002, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente 7069, reiterada en sentencias de Julio 9 de 2010, Rad. 1999-02191-01; y en SC18146 de diciembre 15 de 2016 MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Entre muchas otras que hacen multitud.

⁴ CSJ, Cas. Civil, sentencia de abril 30 de 1976, Código Civil Comentado Legis, pág. 1058.

Además, el Juez no fundó su decisión en que EPSA, estuviera cumpliendo con la norma RETIE, que de hecho no se menciona en el fallo ni en el debate probatorio, y que valga decir, la observancia de esa reglamentación no es causal exonerativa de la responsabilidad por la actividad peligrosa, de la que sólo se libera con la prueba de la causa extraña “no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa”⁵.

La excepción de culpa exclusiva de la víctima, se declaró probada con base en un análisis de las pruebas que a criterio del funcionario, develaban una conducta imprudente del señor Moreno Delgado, al exponerse al riesgo de trabajar en condiciones anti técnicas cerca de una red eléctrica que *per se*, representa peligro.

Sirva esta precisión para significar que el apelante pretende inadecuadamente reconducir la base de su pretensión, lo que implicaría modificar los extremos del litigio a resolver, cuestión que no tiene asidero para la segunda instancia.

6.- En el proceso se desvirtuó el fundamento de la demanda, consistente, se itera, en que la víctima fue alcanzada por una descarga eléctrica producto de la explosión de un transformador. Los testigos técnicos, **José Omar Ulabarry Aguiño** – Ingeniero electricista, líder de mantenimiento de redes de media y baja tensión de EPSA y **Ember Edmundo Caicedo Lozano**, supervisor de redes de distribución, área de mantenimiento de EPSA, quienes acudieron al sitio del accidente para atender la emergencia, coinciden en descartar la explosión del transformador, ilustrando que de haber estallado ese aparato, se habrían encontrado fragmentos metálicos de los que está compuesto y derrame del aceite dieléctrico que contienen, pero contrariamente, el transformador estaba incólume en el poste y sólo fue necesario cambiarle el fusible para que siguiera funcionando y se restableciera el servicio.

Precisamente, explican que el sonido estruendoso que se pudo haber escuchado al momento del incidente con la víctima, no obedece a que el transformador hubiera explotado, sino a la activación del mecanismo de protección por fusibles que ante un corto se revientan y que en este caso ocurrió eso, los fusibles del transformador se dispararon en el momento en que la víctima - según testigos presenciales indagados para elaborar el informe a la empresa - habría tocado con un objeto la red eléctrica de 13.200 voltios, cuando trabajaba encima de un andamio artesanal ubicado a 15 centímetros del transformador, lo cual produjo un corto y la activación de los fusibles del transformador, aseveración que se corrobora con la prueba documental fotográfica anexa a la contestación de la demanda (fl. 102 – 108), donde se aprecia el transformador intacto, sin evidencia de explosión - la parte demandante no desmintió que esas fotografías correspondan a las del sitio y elementos del accidente –, el

⁵ CSJ. Cas. Civil Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01 Sent. Agosto 24 de 2009. MP. Dr. William Namén Vargas.

edificio en construcción que a partir del segundo piso se expande hacia la vía pública y el andamio rudimentario donde estaba trabajando la víctima cuando se presenta insuceso, andamio construido extremadamente cerca del transformador y las líneas electrificadas. En las fotografías de los folios 103 y 104, se aprecia cómo ese andamio flotante y de tablas irregulares y sin pasamanos, se puso pegado al transformador y a las líneas eléctricas que unen ese dispositivo con la red; y en la historia clínica de la víctima se dejó constancia de unas heridas “limpias” por quemaduras, sin referencia a heridas por algún metal o por aceite dieléctrico que hubiera expelido el transformador que estaba a escasos centímetros del andamio donde trabajaba, todo lo cual descarta que el incidente se hubiera producido por la explosión del transformador de EPSA y paralelamente sustenta las conclusiones del *a-quo*, sobre la imprudencia de la víctima la realizar labores de construcción sin elementos de seguridad - porque en el proceso no se demostró que los tuviera - en un área reducida entre unas líneas de alta tensión eléctrica, un transformador y una pared en construcción.

Los testigos técnicos aseguran sin ser redargüidos con ninguna prueba, ni desmentidos en el interrogatorio por parte del apoderado de los demandantes, que las redes eléctricas de EPSA son preexistentes al edificio en construcción y por supuesto, al andamio rústico; que esas redes estaban ubicadas conservando las distancias reglamentarias, pero la construcción a partir del segundo piso se sale de la línea de paramento acercándose a la red y violentando las distancias de seguridad.

Según el RETIE, desde la red eléctrica, la distancia mínima “horizontal “*b*” a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas” es de 2,3 metros, cuando la tensión es de más de 13.0000 voltios; y la distancia mínima “vertical “*c*” sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas”, en este caso respecto del andamio, es de 4.1 metros. Pero en el presente caso, los testigos técnicos aseguran que el edificio y el andamio rústico se construyeron a una distancia horizontal cercana a los 2 metros, una distancia vertical cercana a los 3 metros, violando la seguridad de la red eléctrica y exponiéndose el trabajador – víctima, de forma imprudente, a ese riesgo. Con el agravante de haber pegado el andamio a 15 centímetros del transformador, incrementando la peligrosidad.

Por consiguiente, la conducta de la víctima contribuye a desvirtuar la presunción de culpa que recae sobre EPSA E.S.P., por la actividad peligrosa que desarrolla, pues sin duda, las pruebas indican que el incidente no se produce llanamente por la prestación del servicio de energía eléctrica, sino por la actividad imprudente de la víctima al acercarse a la red energizada sin prever las distancias mínimas de seguridad, luego, se rompe el nexo causal entre la actividad peligrosa desplegada por EPSA E.S.P. y el daño padecido por los demandantes.

El argumento del apelante que consiste en que EPSA es responsable del accidente sufrido por el señor Moreno Delgado, porque sólo después ese evento se aprestó a “encauchetar” las líneas de tensión eléctrica y a poner una “protección” al transformador, no tienen asidero jurídico ni sustento probatorio. Lo primero, porque ninguna regla, ni sub regla jurisprudencial hace derivar la responsabilidad de una empresa prestadora del servicio de energía por tomar precauciones para evitar nuevos cortes de energía que afecten a la población y de paso nuevos incidentes por unas edificaciones rudimentarias y violatorias de la ley que se construyan en inmediaciones de las redes eléctricas de su propiedad; y lo segundo, porque son meras afirmaciones, en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que en efecto EPSA E.S.P. haya realizado esos trabajos de aislamiento de redes que acusa el apelante. Contrariamente, el informe técnico elaborado por los trabajadores de EPSA con ocasión del accidente que motivó esta demanda, indica que “La brigada solicitó al personal de mantenimiento (Ing. José Omar Ulabarry) cubrir los bajantes primarios del Trb ya que es un edificio en construcción y hay riesgo por personal que transita por el lado del transformador, el ing manifestó que no cubrieran los bajantes, que el personal de la construcción debe hacer la solicitud” (fl.109) de modo que en el proceso no existe prueba de que EPSA haya procedido a hacer trabajos de prevención que signifiquen una aceptación responsabilidad y tampoco existe prueba de que persona alguna encargada de la construcción hiciera esa solicitud de que trata el informe.

Finalmente, riñe con la lógica jurídica, que teniendo EPSA sus redes en buen estado y dentro de los parámetros de seguridad que le indica la norma – no hay prueba que indique lo contrario -, resulte responsable por actividades imprudentes de una persona que se expone a la peligrosidad de las redes eléctricas. En asuntos similares este Tribunal⁶ ha encontrado responsable a esa empresa de energía, ante la prueba de incumplimiento del reglamento de seguridad para la instalación de redes eléctricas públicas, pero no ocurre así en el sub lite.

7.- Se concluye de todo el análisis y conforme al problema jurídico planteado, que no se vislumbra yerro del juez en la valoración de las pruebas que lo condujeron a declarar probada la culpa exclusiva de la víctima y a negar todas las pretensiones de la demanda.

Suficiente lo expresado para que esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali integrada por los Magistrados Drs. Jorge Jaramillo Villarreal, Cesar Evaristo León Vergara y Ana Luz Escobar Lozano, como Magistrada Ponente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Sentencia aprobada en Acta N° 16 de Marzo 28 de 2007. MP. Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

RESUELVA:

1.- CONFIRMAR la **Sentencia N° 24** de Abril 8 de 2019, proferida por el **Juez Segundo Civil del Circuito de Cali**, en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por **Orlando Antonio Moreno Delgado, Yurani Angulo Riascos, Orlando Moreno y Úrsula Delgado Urbano**, contra **EPSA E.S.P.**

2.- CONDENAR en COSTAS a la parte apelante.- Líquidense por secretaría del juzgado de primera instancia conforme al artículo 366 del CGP, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de **\$ 800.000.**

3.- Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,



ANA LUZ ESCOBAR LOZANO



JORGE JARAMILLO VILLARREAL



CESAR EVARISTO LEON VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SECRETARIA SALA CIVIL

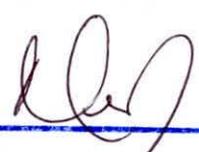
12 5 FEB 2020

12 5 FEB 2020

Cali, _____

En Estado No. 030 de hoy notifiqué a las partes el auto anterior, a las 8 A.M.

El Secretario,



Maria Eugenia Garcia Contreras
Secretaria